

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el ADRES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a467c444d856438143a0e079419f4f268ea663e63a2ada1720f996400a34a5aa**

Documento generado en 02/12/2020 05:05:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00277-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa39ad53c40cc26e47f4991bb5b6fe6e7aba53d07f46d18f8a3555a08bf895b**

Documento generado en 02/12/2020 05:05:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00336-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que de los hechos y las pretensiones de la misma que se está accionando a una sociedad que se denomina FULLER MANTENIMIENTO S.A., en ese orden de ideas, el Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1983 del año 2017 Art. 2.2.3.1.2.1., numeral 1° y en consecuencia se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación a los Juzgados Civiles Municipales y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc9a729a5aecefc9bc869c272f3544664e4deef6f05f84e1ab9571ca2a03ca**

Documento generado en 02/12/2020 01:01:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00338-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CLARA MARÍA GONZÁLEZ ESCOBAR en contra del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, vinculando al JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7678ef63f8f30f8c5543e8358fbbea94bffe196d9d2123b8423eb2409b87804a**

Documento generado en 02/12/2020 06:03:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Impugnación de tutela No. 55-2020-00638-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JOHAN ESTEBAN CIFUENTES AVILA, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd496bd3282175f6f4345b563e7f4cfe25837604a8241bd67d2031e3c868673**

Documento generado en 02/12/2020 01:01:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 023-2020-00671-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Mirtha Patricia Bejarano Ramón solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, psíquica y emocional; presuntamente vulnerados por EPS Sanitas S. A. S. y la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que autoricen la cirugía de *“resección quirúrgica de material exógeno por alojenosis en bloque de glúteos”*, en la Fundación Santa Fe, así como el tratamiento postoperatorio, terapias de rehabilitación, medicamentos, imágenes diagnósticas y, en general, todo lo requerido para restablecer su estado de salud, y además se reintegre el costo del procedimiento quirúrgico realizado el 20 de diciembre de 2019.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Desde 1999 está afiliada la EPS Sanitas S. A. S. y a partir del 1.º de octubre de 2004 a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A., sin que tuviera preexistencias para esa fecha.

Ha sufrido dolores intensos en zona lumbar con irradiación a los miembros inferiores, producto de la cual el 17 de agosto de 2018 se practicó un cirugía de foraminoplastia endoscópica L4-L5 izquierda + mecanizada L5-S1 + rizólisis facetaria L3-L4, L4-L5 y L5-S1.

Sin embargo, a mediados de 2019 volvió a padecer de dolores en las áreas referidas, por lo que se diagnosticó alojenosis iatrogénica, causado por biopolímeros, motivo por el que se practicó una cirugía funcional reconstructiva el 20 de diciembre de esa anualidad en un centro médico diferente al de las entidades

accionadas, con recursos propios, en virtud del cual pudo retirarse el 90 % de material de polímeros, en razón a que los organismos acusados aseveraron que su patología no tenía solución.

La Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A. informó que el procedimiento quirúrgico requerido no estaba cubierto por el contrato de medicina prepagada. Por su parte, la Junta Médica de la EPS Sanitas S. A. S. indicó la cirugía reclamada constituía un procedimiento estético.

Por último, señaló que continúa sufriendo de intensos dolores, por lo que ha tenido que recurrir a otras especialidades a fin de paliarlos, de manera que se encuentra en estado de indefensión, pues su condición médica afecta su movilidad y le impide realizar actividades cotidianas, a lo que suma que los biopolímeros se desplazan por su organismo, poniendo en riesgo su salud y vida.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al médico Iván Alfonso Santos Gutiérrez, adscrito a la IPS Clínica Santa Fe, en auto del 13 de octubre de esta anualidad.

2. La EPS Sanitas S. A. S. se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido la quejosa y que el procedimiento quirúrgico solicitado por ella no fue ordenado por algún profesional adscrito a su red ni ha sido autorizado por la Junta Médica de Cirugía, por cuanto los procedimientos estéticos no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, a lo que se suma que esa persona cuenta con los recursos económicos para costearse los tratamientos derivados de su actuar estético.

3. La Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A. manifestó que ha prestado la atención en salud a la actora, de acuerdo con las coberturas contempladas en el contrato suscrito entre las partes, y dado que los padecimientos que sufre aquella son consecuencia de un procedimiento estético realizado en el año 2010, los mismos están excluidos expresamente.

4. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de esta acción, en razón a que no está legitimada en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la censora.

5. Finalmente, el médico Iván Alfonso Santos Gutiérrez, adscrito a la IPS Clínica Santa Fe informó que la señora Bejarano Ramón sufre la enfermedad denominada alojenosis iatrogénica a causa de haberse inyectado en sus glúteos biopolímeros que se desplazaron a la región lumbar paraespinal en forma bilateral, sustancias que pueden migrar a otras partes del cuerpo causando daños e incluso la muerte, motivo por el cual en estos casos se debe practicar una resección quirúrgica de material exógeno por alojenosis para extraer el material inyectado en

la zona específica del cuerpo y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los pacientes.

6. El *a quo*, en fallo del 23 de octubre del año en curso, concedió el amparo deprecado y ordenó a la EPS Sanitas S. A. S. que autorice el procedimiento requerido por la accionante denominado cirugía funcional reconstructiva – resección quirúrgica de material exógeno en glúteos o aquella que la Junta Médica de Cirugía de esa entidad considere pertinente, para lo cual deberá realizar las valoraciones correspondientes y suministrar el tratamiento posterior.

Para arribar a esta conclusión, se expuso que la cirugía requerida por la censora es necesaria y urgente, dado que podría agravarse su estado de salud, puesto que está por medio su estabilidad física y, de hecho, su propia vida, máxime que ella no podía conocer las complicaciones que a futuro generaría el procedimiento estético que le fue realizado con biopolímeros en 2010. Sin embargo, no se extendió la salvaguarda frente a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A., en razón a que la patología que presenta la actora constituye una preexistencia.

7. Inconforme con esta determinación, la gestora del resguardo la impugnó, para lo cual indicó que la intervención quirúrgica debe realizarse con su médico tratante, esto es, el Dr. Iván Alfonso Santos Gutiérrez de la Fundación Santa Fe, con la cual Colsanitas tiene un convenio de servicios de salud, igualmente se debe asumir toda la atención médica integral que se requiera para el tratamiento de la alopatía iatrogénica y se debe incluir como destinataria de la orden de tutela a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

De allí que la Corte Constitucional, en la sentencia T-579 de 2017, haya señalado que esa garantía es susceptible de ser protegida por vía de la acción de tutela cuando se solicita un tratamiento reconstructivo o funcional, el cual estará a cargo de las EPS. Al respecto, en esa providencia se expuso:

*(...) habrá de tenerse en cuenta que una cirugía será considerada como estética o funcional a partir de una valoración o dictamen científico debidamente soportado, y no en consideraciones administrativas o financieras de las EPS o las subjetivas del paciente que reclama la atención. Queda claro entonces, que las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del PBS, mientras que las reconstructivas o funcionales si entienden incluidas y a cargo de las EPS.*

*Expuestos los anteriores argumentos, se entra en la discusión de si las reintervenciones plásticas también se encuentran excluidas de la atención en salud, cuando quiera que estas se soliciten con el fin de corregir efectos secundarios o complicaciones derivadas de previas cirugías estéticas o de embellecimiento.*

*En este punto, cabría señalar dos aspectos importantes. Por una parte, resulta coherente tener por excluidas aquellas reintervenciones plásticas derivadas de una previa cirugía estética, cuando las complicaciones que se pretenden atender son consecuencias que fueron previsibles y contempladas científicamente desde un principio y que las mismas fueron explicadas al paciente al momento de su primera intervención quirúrgica. Ciertamente, problemas de cicatrizaciones difíciles o defectuosas, procesos inflamatorios o infecciosos, o la misma inconformidad del paciente con el resultado obtenido, no tendrían la posibilidad de ser asumidas con cargos a los recursos de la UPC.*

*Sin embargo, cuando los efectos secundarios o las complicaciones derivadas de una cirugía estética, comprometen muy gravemente la funcionalidad de los órganos o tejidos originalmente intervenidos o de otros órganos o tejidos del cuerpo que no fueron objeto de dicha cirugía inicial, esa circunstancia desborda el alcance de lo que podría entenderse como efectos secundarios o complicaciones previstas científicamente para cada tipo de cirugía estética, en cuyo caso se impone la necesidad dar una interpretación a la norma que excluye la atención en salud a la luz de los principios pro homine y de integralidad del servicio de salud.*

*El supuesto que se acaba de plantear corresponde al caso en que se encuentra severamente comprometida la funcionalidad de la parte del cuerpo que originalmente fue intervenida con fines netamente estéticos, pero cuyos complicaciones impactan gravemente su funcionalidad y la de otros órganos que no fueron objeto del tratamiento estético inicial, y que de no ser atendidos medicamente de manera oportuna y eficaz, podría llevar al compromiso serio de la salud o de la vida misma.*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que no se puede atribuir a las personas la responsabilidad por la extracción de los biopolímeros, puesto que:

*(...) el hecho de que hubiera consentido la implantación de dicho elemento generador de los efectos nocivos en su salud, no se puede convertir en una barrera de acceso a los servicios para para normalizar y contrarrestar los efectos nocivos que por este se están produciendo, pues dicho entendimiento pondría en riesgo incluso su existencia. (STC9346-2017).*

3. En el caso concreto, se observa, de entrada, que el amparo otorgado a la accionante es procedente, debido a que ella sufre de la enfermedad alojenosis

iatrogénica, que se produjo por la inyección, en el 2010, de biopolímeros en sus glúteos, los cuales, con el paso del tiempo, se han desplazados a otras regiones de su cuerpo, causándole dolor e, incluso, poniendo en riesgo su vida, de conformidad con lo señalado por su médico tratante, el Dr. Iván Alfonso Santos Gutiérrez de la Clínica Santa Fe, motivo por el cual es necesaria la práctica de una resección quirúrgica de material exógeno, con el objetivo de extraer el material inyectado en el cuerpo de la quejosa, tal como lo ordenó el *a quo*.

Sin embargo, no es procedente que se establezca la realización de esa cirugía por parte de un médico y una IPS elegidos por la paciente, dado que la libertad de escogencia no es absoluta, ya que esa posibilidad de elección está circunscrita a la red de prestadores de salud con los que tenga convenio la EPS accionada. Con relación a esta temática, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*Otro aspecto a considerar al estudiar el derecho a la salud, por su íntima relación con éste, es la libertad de escogencia, tanto de EPS, como de IPS. Al respecto, es de destacar que todo afiliado al sistema de seguridad social en salud cuenta con la posibilidad de escoger libremente la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.*

*En otras palabras, se trata de una prerrogativa que (i) toma fundamento en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud; y (ii) a partir de la cual el afiliado al sistema selecciona la EPS encargada de gestionar administrativamente su atención en salud y, como producto de su elección, queda limitado a las IPS con la que ésta ha decidido hacer convenios para prestar el servicio. (Sentencia T-481 de 2016).*

Asimismo, en lo que concierne a la extensión de la orden de amparo a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S. A., se advierte que la accionante suscribió un contrato de medicina prepagada con esa empresa el 1.º de octubre de 2004, entre tanto el procedimiento estético que ha causado sus problemas de salud ocurrió en el 2001, es decir, constituiría una preexistencia, de manera que la controversia contractual que surge sobre la cobertura del procedimiento quirúrgico de reconstructivo no puede ser zanjado a través de esta vía excepcional, debido a que para tal fin existen mecanismos propios y acciones de resolución, de conformidad con la sentencia T-507 de 2017.

Finalmente, con respecto a la concesión del tratamiento integral, se observa que en la orden de tutela emitida por el juzgador de primer grado se expresó que, además de la autorización de la cirugía referida, también se debían brindar las “*valoraciones médicas con las especialidades que corresponda y su posterior tratamiento*”, es decir, el amparo incluyó los servicios de salud previos y ulteriores a la práctica de esa intervención quirúrgica. Bajo esta óptica, emerge con claridad el alcance concreto de la protección conferida a la censorsa, sin incurrir en órdenes indeterminadas e inciertas, motivo por el cual no se accederá a lo reclamado por

aquella en el escrito de impugnación, máxime que “*no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior*” (Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019).

4. En consecuencia, se confirmará el fallo cuestionado, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386cce2634cbe0fe5fc6e380c383b0c3b8795e669142c85b161faaf4f5cf7594**

Documento generado en 02/12/2020 06:03:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Impugnación de tutela No. 55-2020-00638-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JOHAN ESTEBAN CIFUENTES AVILA, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd496bd3282175f6f4345b563e7f4cfe25837604a8241bd67d2031e3c868673**

Documento generado en 02/12/2020 01:01:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00301-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el poder mediante el cual se faculte para incoar la acción civil, pues los anexos de la demanda y las pruebas arrojadas no lo contienen.

2. Arrime certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliarias No, 50C-4435 y 50C-434962 actualizados, pues lo aportados datan de hace más de un mes, - lapso contabilizado desde su expedición-

3. Complemente la demanda, agregando a la misma el acápite de Juramento estimatorio discriminando este de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Adecue o anexe a la demanda, la prueba de que solicitó los oficios del acápite de –pruebas de oficios – de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

5. Aporte el dictamen pericial con el cual se determine el LUCRO CESANTE solicitado, de conformidad al artículo 227 *Ibídem*, pues aquel no fue anexo a la demanda y tal punto es determinante al momento de admitir la demanda por la cuantía del asunto.

6. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

7. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752d27aefba8ba512c3f2bb692da611979f73f6b4737cc6c0ab045f80612a984**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00  
Clase: Restitución de bienes en tenencia - leasing.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Adecue las medidas cautelares solicitadas, excluyendo las citadas en los numerales 4 y 5, puesto que las mismas son parte de la camioneta de placas JDX-111.

TERCERO: Señale en qué oficina de tránsito se encuentran matriculados los automotores objeto de las medidas cautelares.

CUARTO: Arrime al expediente los certificados de libertad y tradición de los automotores dados en tenencia bajo la modalidad de leasing, puesto que los historiales de la página del RUNT, no son los documentos idóneos para acreditar la propiedad de los rodantes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1ed42e52cdd82003910b17e4b76f7f411d792b393c8bf33b034bff971963bb**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00303-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por HUGO EFREC CORREA MOTTA, en contra de ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, CLAUDIA MARCELA CORREA LARA y MARIA EUGENIA LARA.

SEGUNDO – Notifíquese a los demandados en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. MANOLO GAONA GARCIA en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63d137a31b74e1563187fb0101e7db85fbdcd1bb0be18dde2edb811da1083fa**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00304-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964490cd3474f8c9052bc00939f651cb6303818d65eeb17ae3b6b237c77655bc**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00305-00  
Clase: Ejecutivo

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e14fefce9e909612d98892168034324b0ca71967e3cd4ccfd90bb331727ab20**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00305-00  
Clase: Ejecutivo

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50ed15a8bd8b5e8fe029f89dd681130d2f69d1102a65ff6c1b7aaae5c4d7a37b**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00305-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITEN las anteriores demandas acumuladas, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO. Aclare al despacho, cuantas demandas presentó ante el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, el monto de los títulos a ejecutar y la clase de estos identificándolos concretamente, toda vez que se observa que el despacho antes mencionado remitió tres demanda y en las mismas se ejecuta una letra de cambio No. 3 por el valor de \$100'000.000.oo., de fecha 22 de agosto de 2019.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd3c57ebf4735d8d97a90333bad78fc41ebdb3efff5b9ddaef887ccd9e9267**  
Documento generado en 02/12/2020 11:49:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00308-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el poder mediante el cual se faculte para incoar la acción civil, pues los anexos de la demanda y las pruebas arrimadas están dirigidos a otros despachos y ciudades.

2. Adecue la demanda de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que respecta a señalar claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad

3. Adecue o anexe a la demanda, la prueba de que solicitó la prueba trasladada de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

4. Aporte todos y cada uno de los dictámenes periciales solicitados con la demanda, de conformidad al artículo 227 *Ibídem*, pues aquel no fue anexo a la demanda y tal punto es determinante al momento de admitir la demanda por la cuantía del asunto.

5. Complemente el acápite del juramento estimatorio de conformidad a las resultas de los diferentes dictámenes, en especial el que busca determinar los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.

6. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6bb19f1c392d51fc13547dad415e3d93fb220d7def0f717beb8c064758283f1**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el poder mediante el cual se faculte para incoar la acción civil en el que se determine con claridad y precisión los bienes dados en arriendo, citando la dirección de ubicación de estos, tal y como lo determinaron las partes en el otrosí de fecha 01 de abril de 2014.

2. Adecue la demanda, hechos y pretensiones de esta, con la modificación o aclaración que hicieron las partes en la cláusula primera del otrosí de fecha 01 de abril de 2014 anexo con la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8335b9895c80c18e6d39e0ad7d94c5987d70b9556f61d0f515061e80d3ed8826**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Arrime al expediente los dictámenes periciales de todos los bienes objetos del litigio en lo que se establezca el tipo de división de los mismos y las mejoras si a ello cree tener derecho, de conformidad a lo regulado por el Artículo 406 del Código General del Proceso.

2. Aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles y automotores actualizados, toda vez que los anexos a la demanda datan de hace más de un mes.

3. Allegue, todos los avalúos catastrales de los bienes objetos de división del año 2019, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de artículo 26 Ibídem.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e5b241a07fcfbc8f2861c9cba92a6308509baaf75c518fb7e162a6581d9dc**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00312-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aclare al despacho, la razón por la cual discrimina los valores a ejecutar, en todos y cada uno de los pagarés, pues es claro para el despacho que el mandamiento de pago se libraré por la suma impuesta en los mismos pagarés, ya que aquella es la literalidad del título valor.

2 Aporte, los documentos que respalden la discriminación realizada en la demanda, si lo que quiere es que se libere el mandamiento de pago tal y como es pretendido en la misma, puesto que como se dijo en el punto anterior, el despacho no observa con claridad lo expresado en el escrito de demanda y lo impuesto en los pagarés.

3. Señale la razón por la cual solicita el pago de la suma de \$5.861.617., por concepto de gasto al interior del pagaré sin número, por valor de \$377.232.973., y a que corresponde el mismo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dba7eccc01aece136cf6b571356d5918e97e05204f73d0e28e604b75194190e**

Documento generado en 02/12/2020 11:49:30 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00336-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que de los hechos y las pretensiones de la misma que se está accionando a una sociedad que se denomina FULLER MANTENIMIENTO S.A., en ese orden de ideas, el Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1983 del año 2017 Art. 2.2.3.1.2.1., numeral 1° y en consecuencia se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación a los Juzgados Civiles Municipales y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc9a729a5aecefc9bc869c272f3544664e4deef6f05f84e1ab9571ca2a03ca**

Documento generado en 02/12/2020 01:01:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1973d6f6938e84af48b162b47306e1d3de45b5fc1a99323c97fc12aea1c38b7**

Documento generado en 02/12/2020 01:01:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**